



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2016-Q/TC

ICA

MARÍA ELENA CARPIO ESPEJO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Elena Carpio Espejo contra la Resolución 3, de fecha 8 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Superior Mixta de la Provincia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 00334-2011-10-1408-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A.– SEMAPACH S.A.; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que, en el proceso de amparo iniciado por la parte recurrente, la Sala Superior Mixta de la Provincia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2006 (f. 11), declaró la nulidad de la resolución que aprobó la liquidación de costos del proceso, debiendo el *a quo* emitir una nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de la Sala.
4. Se aprecia, entonces, que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución impugnada no puede ser considerada como una denegatoria (infundada o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2016-Q/TC
ICA
MARÍA ELENA CARPIO ESPEJO

improcedente) de la demanda de amparo. Tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, pues el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de lo resuelto en un proceso constitucional no tiene por objeto impugnar el monto fijado por concepto de costos procesales. Por consiguiente, al haberse denegado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

5. Finalmente, se debe precisar que si bien los documentos adjuntados en la presente queja no cumplen el requisito formal de la certificación respectiva, en atención al principio de economía procesal, y evidenciándose su improcedencia, es pertinente emitir pronunciamiento de inmediato sobre la pretensión planteada. Hacer lo contrario importaría incurrir en un ritualismo estéril, que en nada cambiaría lo que finalmente se resuelva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANELY CERVANTES SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL